

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE EMBARGO DONAT GARCÍA PALMERA Rad. 2017-00142

Mensaje enviado con importancia Alta.

Luisa Fernanda Castro Loaiza
Vie 19/11/2021 3:49 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

RESOLUCION DE DE NO... 143 KB
RECURSO DE APELACION... 985 KB
PODER - LUISA CASTRO... 448 KB

3 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas Tardes,

Mediante el presente mensaje, respetuosamente allegó escrito contentivo del Recurso de Apelación contra el Auto que decretó Medidas Cautelares de Embargo dentro del proceso Ejecutivo seguido por el señor DONAY GARCÍA PALMERA Rad. 2017-00142.

Adjunto poder debidamente conferido para actuar en representación de la Nación – Rama Judicial dentro del proceso de la referencia.

Cordial Saludo,

LUISA FERNANDA CASTRO LOAIZA
Abogada Ejecutora – Cobro Coactivo
DESAJ – SANTA MARTA
lcastral@csj.ramajudicial.gov.co
tel 4211580
cel 3222344185

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | Reenviar



DOCTOR

PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-001-3333-004-2017-00142-00
DEMANDANTE: **DONAT GARCÍA PALMERA Y OTROS**
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO: RECURSO DE APELACION

LUISA FERNANDA CASTRO LOAIZA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.838.042 de Santa Marta (Magdalena) y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 179.082 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, representada legalmente por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, doctor MANUEL JOSE VIVES NOGUERA, en virtud del poder que me fue conferido, acudo ante usted, dentro de la oportunidad legal para presentar **RECURSO DE APELACION** contra el auto que decreta medida cautelar de fecha 16 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

A través de correo electrónico remitido el 17 de noviembre de 2021 se notificó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del auto de fecha 16 de noviembre de 2021 por medio del cual se ordenó la medida cautelar de embargo de los dineros que se hallen depositadas en las cuentas de ahorro y/o corrientes, que sean propiedad de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dentro de distintas entidades financieras.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Diciente este extremo procesal de la decisión adoptada a través del auto que se recurre habida cuenta que se debió abstener el juzgado de decretar medida alguna bajo la consideración de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación conforme lo dispuesto en el art. 594 numeral 1º del C. General del Proceso y de los recursos destinados para el pago de Seguridad Social, teniendo en cuenta que los dineros depositados en a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial son destinados al sostenimiento del recurso humano en lo atinente al pago de nómina y seguridad social, recursos que no son susceptibles de medida cautelar, por la afectación al orden Constitucional.



Así mismo por cuanto la solicitud no cumplió con los requisitos de ley, siendo improcedente e insostenible una orden cautelar abstracta y general.

En tal sentido, no era procedente siquiera proceder a ordenar medida cautelar alguna sin el conocimiento previo de la naturaleza de los recursos, que como tal no permitían la viabilidad de la solicitud elevada por la parte ejecutante.

El pedimento se realiza con fundamento en lo siguiente:

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Si bien es cierto el demandante, está facultado para solicitar medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, no es menos cierto que las mismas deben cumplir con los presupuestos de ley, entre ellos, los requisitos del artículo 83 del C.G.P., que a la letra dispone:

“... Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

...

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

En caso análogo, la jurisdicción contenciosa, frente a petición de medidas cautelares genéricas, (como aquí fueron solicitadas) y sin cumplimiento de los requisitos de ley, dijo:

“... Así mismo, se precisa que, no es viable decretar una medida cautelar, de la forma como se solicita, esto es, sobre las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, bonos, títulos valores, y otros, cuya titularidad sea la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, porque ello conllevaría a desconocer la razonabilidad de la medida cautelar en cuanto al límite objetivo que debe tener, conforme a lo establecido en el artículo 599 del CGP que dispone que: “(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los



*bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)*¹

Providencia en la que además se remitió a lo dispuesto en el mismo sentido, por el Consejo de Estado, en providencia del 2 de noviembre de 2000 radicación No. 17357 ponencia del Dr. Alier Eduardo Hernandez Enríquez.

De lo anterior se concluye que, en principio, la medida cautelar del demandante, no cumplía con los presupuestos de ley y por ende no era viable su derecho, debiéndose en consecuencia revocar la decisión.

Se suma a esta situación, el que el artículo 594 del C.G.P., prevé:

“... Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

¹ Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, auto del 6 de mayo de 2019. Rad. 11001333603820190006400



6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

...

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.

...

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.

En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

...

En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Concordante con lo anterior, el artículo 63 de la Constitución dispone:

“... Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

“... PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”



Ahora, el Artículo 228 de la Constitución Política, eleva a función pública, la Administración de Justicia, lo que fue complementado con el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, al establecer que la Administración Pública es un servicio público esencial.

En consecuencia, las cuentas que han sido afectadas con medida cautelar por orden del juzgado de conocimiento a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no solamente son inembargables sino que además, **contienen recursos públicos destinados para el funcionamiento de la Administración de Justicia, lo que se reitera, es un servicio público esencial.**

No olvida esta apoderada, que las altas cortes se han pronunciado frente a las excepciones a la inembargabilidad de las cuentas, pero estas excepciones no aplican para la entidad que represento, como lo analizó la Corte Constitucional en sentencia C-1154/2008, la que es aplicable por analogía a la Rama Judicial, pues como se explicó con antelación, la Administración de Justicia es un servicio público esencial, administrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

“... La Corte reconoce la necesidad de garantizar estos principios pero disiente de la lectura que el ciudadano hace de la norma acusada y de su alcance frente a las normas constitucionales que invoca. En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral.

A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos.

...



7.3.- Los argumentos expuestos también conducen a desestimar el cargo relativo a la violación del principio de acceso efectivo a la administración de justicia (art.229 CP) y de la cláusula de respeto a los derechos adquiridos (art.58 CP). En efecto, la norma acusada apunta precisamente a compatibilizar el derecho de acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos, con el destino e inversión de los recursos públicos, de manera que ninguno tenga una preferencia absoluta e incondicionada sino que se haga viable su armonización y concordancia práctica”.

Embargar de forma indiscriminada las cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, puede afectar y de hecho lo hace, el pago de nómina, aportes al sistema de seguridad social de sus trabajadores, suministros de elementos básicos para prestar el servicio como son papelería, servicios públicos, pago de viáticos, transportes, gastos de notificación y publicaciones, etc. Tal y como lo exprese con antelación, es un hecho notorio que los recursos de la Administración de Justicia son exiguos, y las medidas impuestas por los mismos juzgados, afectan gravemente el funcionamiento de la Rama Judicial.

Así, teniendo claro que las cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, son inembargables y que por la naturaleza de sus recursos no puede aplicarse la excepción de inembargabilidad, como se explicó en la jurisprudencia antes citada, máxime cuando como en el caso que nos ocupa no se trata de un crédito de carácter laboral, el Juzgado debió abstenerse de decretar la medida, y en el caso de acceder haber explicado ampliamente el fundamento de la presunta excepción, previa ponderación de derechos, lo que aquí no ha sucedido.

Es decir, que nos encontramos frente a un escenario, del decreto de unas medidas, que no solo están prohibidas por la Constitución y por la Ley, sino en las que además se procedió sin que en su solicitud los demandantes cumplieran con los presupuestos de ley, convirtiendo el funcionario la medida cautelar, en una instancia investigativa.

Además, la medida cautelar no cumplió con los presupuestos del artículo 594 del C.G.P y no se explicó de manera suficientes las razones para aplicar la presunta excepción de inembargabilidad.

Finalmente me permito recordar, que el objeto de la medida cautelar es garantizar el pago de la acreencia; en el caso que nos ocupa es legalmente imposible que la Administración no reconozca y pague la obligación que se ejecuta, pues la Administración de Justicia no se va a insolventar, ni a desconocer el crédito, por lo que es claro que el mismo esta garantizado. Cosa contraria es que los acreedores, **deban respetar un turno asignado**, conforme a la fecha de radicación de sus documentos y que además se deba respetar el presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda.



Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«[...]

Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad. [...]»

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses. ...”²

Por otra parte, proferir medida cautelar de embargo contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, atenta contra el derecho constitucional a la igualdad, de quienes han cumplido los requisitos y pacientemente esperan el turno del pago de su sentencia, decisión que impacta negativamente el presupuesto de la Nación, y a todos aquellos que, habiendo cumplido la ley, radicalmente sufren alteración del turno al que se somete el pago de una condena.

Varios pronunciamientos al respecto se han emitido, en los cuales, para la alteración del turno de pago de sentencias se exige que se den circunstancias que demuestren que la persona a quien se le dará trato especial, se encuentra en una situación de urgencia manifiesta y/o necesidad que lo pone en un riesgo vital, y que por ello, amerite una atención prioritaria, y se justifique la medida cautelar de embargo, lo que para este caso no aplica, de tal suerte que la modificación de los turnos, como consecuencia de la medida cautelar, se torna violatoria de disposiciones legales y constitucionales.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Ref. Expediente nro: 25000-23-41-000-2012-00425-01



Así, por ejemplo, en sentencia del Consejo de Estado del 7 de abril de 2016³, se indicó:

“Ahora, en relación con la posibilidad de alterar el sistema de turnos se hace preciso señalar, a este respecto, que el trato desigual por sí mismo considerado no es necesariamente contrario a la Constitución, pues no toda desigualdad de trato de la Administración en la aplicación de una medida como lo es el sistema de turnos, entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley del artículo 13 de la Constitución Política, sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales y sin que posean una justificación objetiva y razonable. En este sentido, lo propio del juicio de igualdad en este particular caso es su carácter relacional conforme al cual se requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la asignación del turno se haya homogeneizado a los beneficiarios de los créditos judiciales cuando es evidente la necesidad de una diferencia de trato⁴ entre grupos o categorías de personas y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, especiales o perentorias, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso”.

En Sentencia T-496 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño), en la que, entre otros argumentos, expuso los siguientes:

“Es necesario tener en cuenta que en decisiones anteriores que han versado sobre otros asuntos, se ha reiterado que el respeto estricto de los turnos guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad de aquél que está en la misma situación. No obstante, la Corte ha indicado que en algunos casos muy excepcionales la ayuda humanitaria de emergencia podrá ser entregada de forma prioritaria. Se trata de aquellos casos en los cuales resulta evidente que la persona se encuentra en una situación de extrema urgencia que amerita que la entrega de la asistencia humanitaria tenga prelación”⁵. [Negrilla fuera del texto]

Es por lo anterior que, la embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, con solicitud de medidas cautelares y embargos contra el Patrimonio Público, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta, de las leyes y decretos que para mejor funcionamiento en el pago de sentencias, se redactaron.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 81001-23-33-000-2016-00004-01. Magistrado ponente doctor Luis Rafael Vergara Quintero. Actor: Nancy Mora Arbeláez y Otro.

⁴ Al respecto, ver sentencia de la Corte Constitucional T-414/2013.

⁵ En la misma dirección, ver la sentencia T-645 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra)



Para concluir considero respetuosamente que, la imposición de la medida cautelar es totalmente innecesaria. Contrario a ello, su imposición, si afecta a una universalidad, que desencadena además en la afectación de la Administración y la afectación de derechos constitucionales de los empleados, de los usuarios de la Administración de Justicia y de quienes esperan su turno de pago de sentencias cumpliendo los requisitos de ley.

IV. EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR CONTRAVIENE EL PRECEDENTE VERTICAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

En efecto, respecto de la procedencia de medida cautelar contra los recursos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, el Tribunal Administrativo del Magdalena ha dejado claro que a favor de los mismos gravita el Principio de Inembargabilidad, por lo que ha procedido a revocar decisiones que ordenaba embargar recursos de la seccional destinados al pago de salario, seguridad social por encontrarse expresamente prohibido por la ley. En tal sentido se pronunció, verbi gratia, dentro del proceso con radicado 47001333300120170025001, accionante Claudia Barreto, M.P. María Victoria Quiñones Triana.

En dicha sentencia el Tribunal Administrativo analizó la regla general de inembargabilidad y sus excepciones, así como la evolución jurisprudencial sobre la materia y precisó que si bien la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 y C-543 de 2013 había indicado tres excepciones al P. de inembargabilidad, también era cierto que las sentencias se profirieron bajo la perspectiva de disposiciones legales diferentes a las consagradas en el C. General del Proceso, pues éste último aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé expresamente en el art. 594 la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Indicó el Tribunal lo siguiente:

“Frente a todas las disposiciones normativas relativas a la inembargabilidad de los recursos públicos, el Máximo Tribunal Constitucional ha establecido que dicho principio no es absoluto y que existen excepciones, como lo es cuando se trata de sentencias judiciales, créditos laborales y cuando se origine en títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Sin embargo, el Tribunal advierte que toda la línea jurisprudencial forjada por la Corte Constitucional respecto a ésta temática, gira en torno al estudio de constitucionalidad de normas y disposiciones diferentes al Código General del Proceso, normatividad procesal que consagró en su artículo 594 la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones (...)

En este sentido éste Tribunal dará aplicación estricta a lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso que dispone la inembargabilidad de los



recursos provenientes del sistema general de participaciones y recursos de la seguridad social, máxime cuando hasta la fecha no ha sido proferido pronunciamiento de unificación por parte del Consejo de Estado que establezca los lineamientos a tener en cuenta en esta temática”

Por lo expuesto, ruego al honorable Magistrado, acceder a las siguientes suplicas:

V. SÚPLICAS

1. REVOCAR el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 en cuanto decretó el embargo indiscriminado de las cuentas corrientes y/o de propiedad de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en las Entidades bancarias tales como BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA., por las razones expuestas con antelación.
2. Se levanten las medidas cautelares ordenadas.

VI. ANEXOS

Poder debidamente conferida para actuar en representación de la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

VII. NOTIFICACIONES

La parte accionada las recibirá en la carrera 2 A No. 19-10 Edificio Anita Diaz o a al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad juridsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co , dsajsmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Honorable Juez,

LUISA FERNANDA CASTRO LOAIZA
C.C. No. 1.082.838.042 de Santa Marta
T.P. No. 179.082 del C.S. de la J.



Doctor.

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-001-3333-004-2017-00142-00
DEMANDANTE: **DONAT GARCÍA PALMERA Y OTROS**
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO: RECURSO DE APELACION

MANUEL JOSE VIVES NOGUERA, mayor de edad, residente en la ciudad de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.454.719, en mi condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, nombrado mediante la Resolución N°4104 de fecha 13 de mayo de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cumplimiento del artículo 103 numeral 7 de la Ley 270 de 1996, confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **LUISA FERNANDA CASTRO LOAIZA**, 1.082.838.042 expedida en Santa Marta - Magdalena y tarjeta profesional N° 179.082 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso de la referencia.

Consecuente con lo precedido, el apoderado queda facultado para desistir, transigir, reasumir, renunciar, impugnar, apelar, sustituir, responder los recursos de ley, y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir con este mandato, a excepción de recibir.

Sírvase este órgano de administración de justicia, reconocer personería jurídica.

MANUEL JOSE VIVES NOGUERA
C.C N° 84.454.719 de Santa Marta
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.

ACEPTO:

LUISA FERNANDA CASTRO LOAIZA
C.C No. 1.082.838.042 de Santa Marta
T.P. No 179.082 del C.S.J.

Correo electrónico apoderado lcastrol@cendoj.ramajudicial.gov.co



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor **MANUEL JOSÉ VIVES NOGUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No.84.454.719, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO



JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO



MANUEL JOSÉ VIVES NOGUERA



RESOLUCIÓN No. 4104 13 MAYO 2019

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Pereira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARÍO
IBAGUÉ	77.030.370	RIAÑO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ARBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.167.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSÉ LUIS



ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a

13 MAYO 2019



JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ